



BARANOA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080784089001-2022-00318-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE LAGUNAMAR

DEMANDADO: SANDRA SOFIA CAMACHO FERNANDEZ

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Así, es **CLARA** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados plenamente el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **EXPRESA** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **EXIGIBLE** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*

En el presente caso, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo la certificación expedida por el representante legal de la sociedad FINCALIA S.A.S., actuando en representación legal de la copropiedad CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE LAGUNAMAR, la cual no cumple con el requisito de claridad exigido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en el mismo se avizora que se tiene como demandada a SANDRA SOFIA CAMACHO FERNANDEZ identificada con C.C. 52.137.897, y en la consulta de oficio por parte del despacho en las páginas de la Policía Nacional <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/index.xhtml>, y de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -



ADRES <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>, figura para el número de cedula señalado líneas arriba, el nombre de CLAUDIA YANET OSPINA VELASQUEZ. Situación que resulta totalmente incongruente para el Despacho, lo que impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

Así las cosas, como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo no resulta ser clara, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el SISTEMA TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA -
ATLANTICO.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 140 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 19 de diciembre del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria